



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
VIGO**

15 JUL 2009

SENTENCIA: 00163/2009

Procedimiento: JUICIO VERBAL 0000768 /2009

Sobre:OTRAS MATERIAS

De D/ña. ANA ISABEL RASCADO RODRIGUEZ

Procurador/a Sr/a. ALBERTO VIDAL RUIBAL

Contra D/ña. JOSE CID QUINTAIROS, JOSE BLANCO SANCHEZ , BALUMBA

Procurador/a Sr/a. , JOSE RAMON CURBERA FERNANDEZ



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SENTENCIA 00163/2009

En JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 a nueve de Julio de dos mil
nueve.

VISTOS por D/Dña. YOLANDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Juez del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VIGO, los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento JUICIO VERBAL , 0000768 /2009 a instancias de ANA ISABEL RASCADO RODRIGUEZ representado por el procurador Alberto Vidal Ruibal y defendido por el letrado Ana Paula Rodríguez Gómez ,siendo parte demandada BALUMBA.ES representada por el/la Procurador/a José Ramón Curbera Fernández y defendido por el letrado Carlos Borrás Díaz de Rábago, y contra JOSE CID QUINTAIROS y JOSE BLANCO SANCHEZ, declarados en rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha iniciado por demanda de juicio verbal en la que el actor, tras exponer los hechos y fundamentos que estimo oportunos, termino suplicando se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, fueron citadas las partes a Juicio Verbal, no compareciendo José Cid Quintairos y José Blanco Sánchez, por lo que fueron declarados en rebeldía procesal. Abierto el acto se ratificó el actor en la demanda, oponiéndose la demandada Balumba.es y tras recibir el pleito a prueba y la práctica de la estimada como pertinente, quedaron los autos vistos para sentencia.

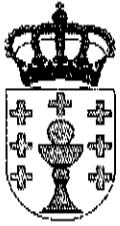
TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interesa la condena de los demandados al abono de la suma de 1926,43 euros por el coste de reparación de los daños ocasionados en el siniestro de fecha 13-06-08.



La entidad demandada reconoce la responsabilidad en el siniestro y el aseguramiento, pero se opone a la cuantía de la indemnización tanto en cuanto a su importe por considerarlo excesivo, como en cuanto a la relación de causalidad del golpe con los daños que han sido reparados.



Los codemandados no comparecen por lo que son declarados en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor establece que "1. el conductor de vehículos de motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación...". Esta norma regula dos tipos de responsabilidad, la objetiva cuando se trata de daños personales y la responsabilidad basada en la culpa cuando se causa daños materiales "...en el caso de daños a los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil..."

El citado precepto del Código Civil regula la denominada responsabilidad extracontractual o aquiliana, "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado". Existe una tendencia jurisprudencial hacia la objetivación de la culpa extracontractual mediante la inversión de la carga probatoria, de suerte que será el autor de los daños quien tendrá que justificar que actuó diligentemente para exonerarse de su obligación de reparar. Ahora bien, esta teoría de la inversión de la carga de la prueba, no opera en los casos de accidente de circulación por colisión de vehículos, pues los conductores se encuentran en la misma situación (SS.17-6-96; 28-5-90; 10-10-88).

En el presente caso no existe discrepancia respecto a la responsabilidad del hecho, toda vez que la compañía aseguradora reconoce el siniestro y la culpa de su asegurado, por lo que se declara la responsabilidad del conductor y propietario del vehículo matrícula 8939- FMR de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a motor, en relación con lo dispuesto en el artículo 1902 y 1903 del Código Civil. Igualmente, reconociéndose el aseguramiento en la entidad Balumba.es, resulta responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor y el artículo 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

TERCERO.- Dos son las cuestiones objeto de discusión, en primer lugar la relación de causalidad de los daños con el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

siniestro y en segundo lugar la valoración económica que se reclama que el demandado considera excesiva y antieconómica.

En cuanto a la primera cuestión cierto que no existe informe pericial que determine y concreto la relación del siniestro con los daños, pero no es menos cierto que atendiendo al croquis del siniestro (doc 3; folio 17), resulta que el golpe se produce frontalmente contra toda la parte trasera del vehículo del actor, y estos son los que se recogen en la factura que consta en autos (doc 4, folio 18). Los conceptos a reparar son los elementos que se ubican en la parte trasera del vehículo, daños que se relacionan directamente y pese a no tener informe pericial, con la forma de producirse el siniestro, colisión por alcance al vehículo que le precede. En cuanto a la gravedad del golpe, cierto que los ocupantes no sufrieron lesiones, pero dada la envergadura del vehículo actor no resulta extraño. Es más la declaración del conductor del Audi 80 D. Francisco Javier Rascado es suficientemente expresiva y clara " el chico no se dio cuenta y me dio con todas las ganas". De ahí que consideremos que los daños reclamados sí tienen su origen en el siniestro que nos ocupa.

Respecto a la segunda cuestión la parte demandada considera que resulta excesiva la reparación efectuada en relación con el valor venal del vehículo. Consta en autos una factura de reparación del vehículo por importe de 1926,43 euros (doc 4 folio 18), manifestando el representante legal del taller que el vehículo esta reparado y abonado. Por su parte la entidad demandada manifiesta que el valor venal a fecha de siniestro es de 575 euros, partiendo del valor venal fijado por un perito de la propia compañía demandada, quien emite un informe escrito que se acompaña con la contestación a la demanda. Para justificar el valor de mercado del vehículo se limita a aportar un anuncio aparecidos en internet en el que se recoge por un vehículo similar (si bien no tan antiguo) pero de gasolina , frente al vehículo del actor que es de gasoil, en el que se fija el importe en la suma de 789 euros.

En los casos, como el que nos ocupa, en que el coste de reparación del vehículo sobrepasa su valor venal es doctrina dominante la de que la norma que debe regir la indemnización es la de la "restitutio in integrum", no solo porque el propietario es un simple sujeto pasivo de una situación que no ha provocado y que no le debe perjudicar, sino porque su daño no se identifica con el valor del vehículo en el momento del accidente, sino con el importe a que ascienda su reparación, que es la única que restablecerá la situación anterior, no pudiendo imponerse al demandante la obligación de aceptar su valor en venta o el de reposición, toda vez que, como declaraba la STS 3 de marzo de 1978, no puede quedar al arbitrio del causante de un daño el elegir libremente entre reponer la cosa damnificada al estado que tenía con anterioridad al momento en que se le ocasionaron los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

desperfectos, o sustituirla por otra distinta y de condiciones análogas a la dañada. Este principio de restitución íntegra resulta aplicable igualmente a aquellos supuestos en que el vehículo no se ha reparado, pero el propietario tiene intención de hacerlo, pues en tal caso no cabe imponer al perjudicado el anticipo del precio, al ser el deudor o responsable quien debe procurar un pronto restablecimiento del patrimonio dañado. Precisamente sobre este particular consta en autos la factura de reparación, y el representante legal del taller confirma en su declaración que el vehículo ha sido reparado.

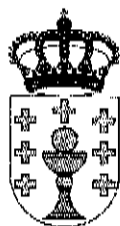
Sin embargo, la jurisprudencia viene recogiendo tres excepciones frente a la restitución íntegra del coste de la reparación; en primer lugar que el valor de la reparación supere económicamente el precio que corresponda a un vehículo nuevo de las mismas características; 2.- que la reparación sea tan notoriamente costosa y desproporcionada que acabe por representar para el causante del daño un sacrificio que rebase el ámbito de su deber de reponer y para el perjudicado la obtención de un enriquecimiento injustificado o la recuperación de la cosa en un estado mejorado respecto del que tenía en el momento de producirse el daño; o 3.- que se patentice la no intención de reparar por parte del perjudicado (vd SSTs 3/3/78 y 9/7/87).

Rechazadas la primera excepción por cuanto resulta evidente que un vehículo nuevo de la misma gama que el dañado (Audi 80, diesel), tiene un precio bastante superior del coste de reparación, y la tercera tal y como expusimos anteriormente; estaríamos ante el supuesto previsto en el punto segundo. Primero será preciso determinar si la reparación resulta desproporcionada o antieconómica. Aún cuando el valor venal del vehículo fuese notablemente inferior al valor de reparación (extremo que no se justifica debidamente dado el informe escaso y a nuestro entender parcial que se aporta) y que también el valor de mercado resulta escaso, si bien solo se aporta un anuncio de internet ; hay que tener en cuenta que el vehículo del actor es un vehículo diesel, en buen estado, era el vehículo utilizado frecuentemente, como refiere el conductor " la compañía no se hacía cargo y decidimos repararlo porque el coche no se podía quedar así". Lo que evidencia la utilización y el uso que del vehículo hacía la actora. Por lo que la opción de reparar el vehículo se considera justificada.

Respecto a la cuantía de la indemnización se debe atender a si la reparación supone o no una desviación superior al 100 % del valor venal, si no alcanza esa diferencia, se debe atender al valor de reparación; si la supera o no existe una intención de arreglarlo se atenderá al valor venal más un porcentaje de afección o bien, si se repara o existe intención de hacerlo se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

atenderá al valor de reparación menos un porcentaje de afección.

En el presente caso no podemos considerar como válida la cantidad de 575 euros establecida por el demandado como valor venal por los motivos anteriormente expuestos. Ahora bien, si atendemos al anuncio de internet y considerando que el vehículo del actor tiene ya veinticinco años de antigüedad. Llegamos a la conclusión que el coste de la reparación sí supera el 100% del valor de mercado. Por lo que procede reducir el importe de reparación atendiendo a la mejora experimentada por el vehículo al ser sustituidas las piezas usadas por otras nuevas.

En consecuencia se parte de la factura de reparación y se reduce en un 20%. Resultando finalmente la suma a abonar por los demandados en la cantidad de 1541,14 euros.

CUARTO.- Con respecto a los intereses es aplicable lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, que se remite al artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro para los supuestos en que la aseguradora por haber incurrido en mora, como es el caso, adeude intereses. Señala el último de los preceptos citados que "la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en un 50 por 100", intereses que se entenderán producidos por día. Añade, además, que "transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al veinte por ciento". Cantidad que se devenga desde la fecha del siniestro hasta su completo pago.

QUINTO.- En cuanto a las costas el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que " si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad". Artículo que debe aplicarse al caso que nos ocupa. Por cuanto no se estima completamente la demanda pero tampoco la contestación pues en ella se solicitaba que la indemnización se fijara atendiendo al valor venal del vehículo siniestrado.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Se estima parcialmente la demanda presentada por el Procurador D. Alberto Vidal Ruibal en nombre y representación de Dña Ana Isabel Rascado Rodríguez contra D. Jose Cid Quinteiros; D. José Blanco Sanchez y la entidad aseguradora



BALUMBA.es representada por el Procurador D. Jose Ramón Curbera.

Se condena a los demandados de forma solidaria al abono de la suma de 1541,14 euros más los intereses que respecto a la compañía aseguradora serán los previstos en el artículo 20 de la LCS desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago.

No ha lugar a imposición de costas debiendo cada parte satisfacer las suyas propias y las comunes por mitad.

Líbrese la correspondiente certificación literal de esta resolución, que quedará unida al procedimiento, llevándose el original al Libro de su razón.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS, a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Magistrado/a-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe. En Vigo a nueve de julio de dos mil nueve.